

Expte. N° 13-04828626-1 “Moschel Darío c/
Instituto Provincial de la Vivienda p/ Acción
Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE: I- Se acciona en autos
contra el Instituto Provincial de la Vivienda y se solicita la anulación parcial
del Decreto 1255/2019 del Sr. Gobernador de la Provincia, dictado el 10 de
junio de 2019, que aceptara parcialmente el recurso de alzada interpuesto por
denegatoria tácita en expediente N° 6600-M-2012 y sus acumulados, carat.
“*Moschel Darío interpone Recurso de Alzada por denegatoria tácita*”, y con-
dena al pago de los intereses moratorios correspondientes a las diferencias sa-
lariales desde la fecha del reclamo de reencasillamiento, tasa legal activa, co-
rrespondiente a cada mes de sueldo.

Describe los movimientos que tuvo el expe-
diente administrativo y que constituyen los antecedentes de la acción en trato.

Manifiesta que el acto impugnado siguiendo el
dictamen de Asesoría de Gobierno, pretende limitar el curso de los intereses
por no haber sido reclamados en la petición inicial del procedimiento adminis-
trativo, pretendiendo aplicar el postulado que dice que los intereses que no se
reclaman se pierden, el cual resulta errado desde varios puntos de vista.

Entiende que los intereses como accesorios de
la obligación principal, quedan implícitamente peticionados en forma conjunta
con dicha obligación principal, pues de lo contrario, sin intereses se envilece la
cuota del salario ante el retardo de cumplimiento.

Interpreta que por tratarse de una obligación
pura y simple, resulta aplicable el art. 886 del CCCN, por lo que desde el ven-
cimiento de cada período correrán intereses moratorios (art. 768 del CCCN).

Expresa que los intereses moratorios sancionan la mora en el retardo del cumplimiento y siendo el caso un proceso por salarios, su naturaleza asistencial debe ser valorada a la hora de exigir su cumplimiento.

Aclara que tratándose el escrito inicial de un pedido de reencasillamiento y no diferencias monetarias, no tenía sentido pedir los intereses y la falta de pronunciamiento sobre la aplicación de intereses no puede tener efectos de consentimiento, por tratarse de una cuestión accesoria inescindible del pago principal.

II- A fs. 25/31 se hace parte y contesta demanda por intermedio de apoderado el Instituto Provincial de la Vivienda.

Expresa que hay que tener en cuenta que existen dos decretos vinculados a ésta causa, el Decreto N° 794/14 y el Decreto N°1301/15; el primero se limita a revocar la Resolución N° 23/13 dictada por el IPV, y el segundo, procede a recategorizar al Señor Darío Moschel determinando además el monto retroactivo adeudado, en virtud de dicha recategorización.

Sostiene que la suma retroactiva deviene del art. 4 del Decreto 1301/15 y no del Decreto 1255/19, fue calculada en \$80.055,28 al día 7 de agosto de 2015 e incluye aportes y contribuciones y se encuentra firme y consentido por el actor.

Argumenta que con este proceso el actor busca rectificar el reconocimiento por diferencias salariales, pero como no puede hacerlo, utiliza como pretexto la impugnación al Decreto 1255/19 que hace lugar a su petición de intereses.

Manifiesta que si el actor no estaba de acuerdo con el monto liquidado, debería haber impugnado formalmente el Decreto 1301/15 o haber planteado las aclaratorias del caso.

Destaca que el actor omite en su relato referirse al Decreto 1301/15, no precisa el monto que reclama y acepta mediante nota 9140/17 el primer pago realizado por el IPV, haciendo reserva de interés únicamente respecto del segundo pago.

Indica que la suma reconocida por Decreto 3101/15 al 7/08/15 ascendió a \$ 80.055,28, a la que se descontó 30.304,36 quedando \$ 49.750,92, que se canceló en dos pagos: a) El primer pago por \$ 9.539,44 que se hizo efectivo el 9 de octubre de 2015, y b) el segundo pago el día 19 de febrero de 2016 por la suma de \$ 40.211,48. En función de ello la capitalización de intereses moratorios no puede ir más allá del período que va entre el 7 de agosto de 2015 (fecha del Decreto 1301/15) y el 19 de febrero de 2016 (fecha del último pago), determinando el monto histórico debido en \$ 5602.

III- A fs. 38/39 y vta. se presenta Fiscalía de Estado quien adhiere a lo expresado por el IPV en cuanto a que la impugnación debió dirigirse contra el Decreto 1301/15 y no contra el Decreto 1255/19, dictado cuatro años más tarde cuando ya se habían cumplido los efectos todos los efectos del reencasillamiento.

Expone que en caso de corresponder el pago de intereses legales, deberá limitarse a la suma expresada por la demandada, la que surge del tiempo transcurrido en el pago de la segunda cuota (entre la fecha pactada y el tiempo que efectivamente se pagó), debiendo rechazarse el planteo en el resto de su petición.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que el actor obtuvo en sede administrativa (Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo) el reconocimiento del derecho de recategorización reclamado en el año 2009, mediante Decreto N° 794 de fecha 12 de mayo de 2014 que ordena al IPV revocar la Resolución N° 23/2013 y dictar una Resolución ajustada a derecho (v. fs. 119/121).

En cumplimiento a ello, el IPV dicta la Resolución N° 927/2014 mediante la cual revoca la Resolución N° 23/2013 pero no dispone el reencasillamiento (v. fs. 125/126), por lo cual el interesado plantea una aclaratoria y solicita la recategorización retroactivamente al 01 de enero 2007 y que se ordene el pago de las diferencias salariales.

Posteriormente el Instituto Provincial de la Vivienda dicta la Resolución N° 2183/14 que hace lugar al recurso de aclaratoria y ordena la remisión de la pieza administrativa a fin de que el encasillamiento en un cargo de clase 014 se disponga por Decreto del Poder Ejecutivo (v. fs. 145/146 del AEV).

En fecha 07 de agosto de 2015 el Poder Ejecutivo emite el Decreto N° 1301 que modifica la Planta de Personal prevista, transfiere el cargo al agente Moschel y reconoce de legítimo abono las diferencias salariales existentes por el período comprendido entre el 31 de enero de 2007 hasta la fecha de vigencia del Decreto (v. fs. 196/198).

A fs. 199 el agente Moschel hace reserva de los intereses que correspondan en fecha 19/10/2015.

A fs. 208 obra informe del Sector Liquidaciones en el cual se detalla que el monto correspondiente a 2015 se pagó en fecha 9/10/2015, y el de ejercicios anteriores se pagó con fecha 19/02/2016, restando abonar los intereses solicitados.

Ante la falta de resolución expresa al pedido de intereses, a fs. 216/218 el actor interpone Recurso de Alzada el cual fuera resuelto por Decreto N° 1255 de fecha 10 de junio de 2019, que acepta formal y sustancialmente el recurso de alzada por denegatoria tácita, acogiendo el reclamo de intereses solicitados, pero desde la fecha del acto administrativo que reconoció el capital por diferencias salariales, dado que la reclamación originaria de reencasillamiento no incluyó el reclamo de los intereses.

El distinto criterio en cuanto al cómputo de los

intereses es lo que origina el presente proceso, entendiendo esta Procuración General que corresponde hacer lugar a la demanda en función de las siguientes consideraciones:

i- El actor en sede administrativa pidió el reconocimiento de un derecho (reencasillamiento) y no un capital determinado que genere un interés.

ii- La demora en el pago es imputable a la administración, que reconoció el derecho luego de varias instancias recursivas habiendo efectuado el actor el reclamo y formulado la correspondiente reserva de los intereses.

iii- A partir del reconocimiento del derecho al cobro de las diferencias salariales existentes por el período comprendido entre el 31 de enero de 2007 hasta la vigencia del Decreto, se puede determinar el capital a liquidar que va a generar intereses, los cuales se computan desde que cada obligación debió hacerse efectiva.

Por lo expuesto procede, a criterio de este Ministerio Público que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga que se practique la liquidación de lo adeudado al actor conforme lo antes expuesto.

Despacho, 25 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General